



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-172/2020

PARTE ACTORA: ROSINA DEL
VILLAR CASAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que aquí mismo se precisan.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

- 1. Acuerdos impugnados.** El doce de agosto, el Pleno del Congreso de Baja California aprobó los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones de Hacienda y Presupuesto, y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud del Congreso del Estado.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

2. Medio de impugnación MI-26/2020. El diecinueve de agosto, en su calidad de Diputada por el Distrito XV en Playas de Rosarito, la parte actora presentó directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local) demanda contra los acuerdos señalados, aduciendo que constituían actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Una vez sustanciado, el quince de septiembre el Tribunal local emitió acuerdo plenario donde, además de dictar medidas cautelares en favor de la parte actora, **reencauzó** el expediente al Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), para que, en ejercicio de sus atribuciones y de considerarlo procedente, iniciara un procedimiento especial sancionador.

3. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-117/2020. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre siguiente, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto el dieciséis de octubre en el sentido de revocar el acuerdo plenario y ordenar al Tribunal local que asuma competencia formal de la demanda de la parte actora, y con plenitud de jurisdicción revise y determine, en términos de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional,³ si los actos señalados en su escrito primigenio pertenecen a la materia electoral o al derecho parlamentario.

4. Segundo medio de impugnación MI-26/2020. El dieciocho de noviembre, el Tribunal local emitió resolución, en la que se declaró incompetente para conocer de los acuerdos

³ Jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 de rubros: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, así como de lo resuelto en el expediente SUP-REC-109/2020 y SUP-REC-110/2020, acumulados



relativos a la designación de las presidencias de comisiones que integran la XXIII Legislatura el Congreso del Estado de Baja California; acreditó la vulneración al derecho político en su vertiente de pleno ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora, pero inexistente por lo que hace a la violencia política en razón de género; remitió el expediente al Instituto local, para que, de considerarlo procedente inicie un procedimiento especial sancionador.

- 5. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre siguiente, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de cuatro de diciembre, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

El siete de diciembre, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora, en su momento se decretó su admisión y el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana en su calidad de diputada local, que controvierte una resolución del Tribunal local, por la que, entre otras cuestiones, remitió su escrito inicial al Instituto local para que fuera conocido a través de la vía

sancionadora administrativa; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁵ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio de la ciudadanía se interpuso dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley de Medios.

Tenemos que la sentencia impugnada fue notificada de forma personal a la parte actora el viernes veinte de noviembre, además que el asunto en cuestión no está vinculado a un proceso electoral, y sólo deben computarse los días hábiles.

En ese sentido, el plazo para controvertir la sentencia inició el lunes veintitrés de noviembre, sin contar el sábado veintiuno y el domingo veintidós; y culminó el jueves veintiséis.

En ese sentido, dado que la demanda que motivó el presente juicio se presentó el veintiséis de noviembre, es evidente que fue presentado de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio, y hace valer una violación al principio de legalidad en la sentencia impugnada al no admitir que los actos denunciados, constitutivos a su decir de violencia política contra las mujeres en razón de género, eran de su competencia a través del medio de impugnación local, al plantearse la violación de su derecho de voto pasivo en la vertiente del desempeño del cargo.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral de Baja California no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el Tribunal local.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

TERCERA. Estudio de fondo. Por cuestión de método, dada la diversidad de agravios vertidos por la parte actora, el estudio correspondiente de sus motivos de inconformidad se hará de manera conjunta en los casos que se advierta semejanza en sus planteamientos, sin que esto le cause lesión, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar un menoscabo, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ello de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

AGRAVIOS

1. Violación al principio de exhaustividad, porque no se pronunció de todos los planteamientos realizados por la parte actora.

a) Falta de pronunciamiento sobre la actualización del supuesto de violencia que ella expresó y no el que el Tribunal analizó.

b) Afirmaciones generales sin aterrizar al caso concreto, respecto de los criterios en los límites entre el derecho electoral y el derecho parlamentario.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

c) Escisión del estudio de la violencia política por razón de género, ya que los actos se debieron estudiar en conjunto, porque eso lo llevó a la conclusión de que sólo había existido violación a su derecho de ejercer el cargo desde un hecho y sin que se acreditara la violencia política por razón de género.

2. Violación al principio de congruencia

a) Sobre la definición de la competencia, porque sí se debió estudiar el hecho de que la movieran de la presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, debió estudiar la forma, es decir, lo relevante y negativo es la forma en que se dio dicho cambio, no la modificación de la integración en sí.

b) Descripción de la obligación de juzgar con perspectiva de género y la violencia política por razón de género, sin aplicarlo al caso concreto, ya que el Tribunal realizó diez páginas de marco teórico de la violencia política, pero no lo aplicó ni lo aterrizó a su caso.

3. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues la responsable realizó un análisis incompleto y fragmentado.

a) No todo lo que tenga que ver con comisiones es derecho parlamentario, ya que no impugnaba el cambio de presidencias en sí mismo, sino el contexto en el que ocurrió y su arbitrariedad.

b) Es violatorio a su derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación del Tribunal dada al proceso legislativo relacionado con el derecho sobre la celebración de contratos por parte de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, ya que lo importante era que no le daban la información a tiempo al respecto.

c) Lo ocurrido con la iniciativa de Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, sí afectó su derecho a ejercer el cargo, ya que igualmente, no le turnaban

las iniciativas, por tanto, la invisibilizaban y excluían de las decisiones.

4. Violación a su derecho a la no victimización secundaria, pues no se dictó ninguna medida reparatoria, además de haberle enviado el asunto al Congreso para que fuera quien resolviera si hubo o no violación, siendo que ahí fue donde la ejercieron.

5. Alega que no es aplicable a su caso el precedente de la Sala Superior SUP-REC-109/2020 y acumulados, ya que no impugna el cambio en la integración de las comisiones, sino en la forma arbitraria que se realizó, situación que afectó el ejercicio a su cargo.

De los anteriores motivos de agravio, se desprende que esencialmente la parte actora se inconforma de que el Tribunal local no fue exhaustivo en su análisis, pues **no** tomó en cuenta lo alegado por la parte actora para acreditar que fue objeto de violencia política en razón de género y ello generó que se obstaculizara en su labor como legisladora local.

RESPUESTA

Los agravios antes reseñados resultan **fundados** y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada, en tanto que, el Tribunal local fue omiso en analizar todos y cada uno de los alegatos de la parte actora, únicamente respecto a que se obstaculizó su labor como legisladora local, como a continuación se explica y analiza.

En principio, resulta importante señalar que el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; igualmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, en términos de la jurisprudencia **12/2001**,⁷ cuyo rubro es: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Otro requisito que debe estar presente en las resoluciones, es la **congruencia** externa e interna, misma que en el primer caso consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con lo planteado por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que en el segundo caso exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**,⁸ bajo el rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

Ahora bien, en la demanda de origen, la parte actora cuestionó que el doce de agosto, fueron aprobados los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones de ese órgano legislativo, a través de los cuales fue removida de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, hacia la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud.

Además, mencionó que se le ha impedido el ejercicio pleno de su encargo, a través de actos y omisiones, por ejemplo, la

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

omisión de remitirle el orden del día y los documentos anexos con la antelación debida a la celebración de las sesiones; o bien, que se evitaba turnarle los asuntos que correspondían a la Comisión que presidía.

Por su parte, como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local determinó –esencialmente— lo siguiente:

- Con relación al cambio de presidencias de comisiones en el Congreso del Estado, determinó que era incompetente, pues era Derecho Parlamentario y lo remitió a dicho Congreso para que actuara en consecuencia.
- Respecto a que no se le notificó en el término establecido por la ley, de la convocatoria y los documentos correspondientes al dictamen de la *“Iniciativa de Decreto en la que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que a través de la Comisión Estatal del Agua de Baja California celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica de una planta generadora de energía solar fotovoltaica”*:
 - ✓ Resultó parcialmente fundado el motivo de agravio, toda vez que se acredita la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de pleno ejercicio del cargo público, pues aun y cuando se citó a la parte actora a la sesión de las Comisiones Unidas, se hizo de forma inoportuna y deficiente.
 - ✓ No así la acreditación de que se actualizaba violencia política por razón de género en contra de la diputada, ya que no se advierten elementos que hagan llegar a la convicción de que el trato que sufrió la diputada fue derivado de su condición de mujer, o concepciones basadas en estereotipos que descalifiquen a la diputada por su calidad de mujer.



- Sobre la dictaminación a la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California consideró que no asistía la razón a la parte actora, pues en modo alguno se limitó o impidió su pleno ejercicio del cargo, la recurrente estuvo presente en las sesiones tanto de la Comisión que elaboró el Dictamen 53 como en la del Pleno del Congreso del Estado, en la que se aprobó; siendo que en la primera de ellas votó a favor del dictamen y en la segunda ocasión lo hizo en contra.
- Por tanto, al no acreditarse vulneración a derecho político electoral alguno, resulta inconcuso que tampoco obra violencia política por razón de género.
- Finalmente, determinó remitir las constancias al Instituto local para que, si lo consideraba, abriera un procedimiento especial sancionador, dados los hechos denunciados.

De lo anterior se desprende que el Tribunal local determinó que sólo se actualizaba la obstrucción del cargo en un caso, pero no la violencia política alegada.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que el Tribunal local actuó en contravención al principio de exhaustividad, mismo que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, ya citada.

Ello pues contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la parte actora no pretendía que se acreditara la violencia política en sí como una infracción, sino que derivado de los actos denunciados se acreditaba que fue objeto de violencia política y la misma derivó en obstrucción al desempeño de su cargo.

De lo anterior se advierte, de manera evidente, que el Tribunal local incurrió en la falta de exhaustividad y congruencia apuntadas, al dejar de pronunciarse sobre el planteamiento principal de la parte actora.

Es decir, se dejó de lado otros puntos que igualmente fueron reclamados por la parte actora en su demanda y que no se toman en consideración en el fallo, como son:

1. Mencionó que, respecto de la sesión de doce de agosto, en la que se autoriza su remoción de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, la convocatoria le fue notificada vía correo electrónico veinticinco minutos antes de su celebración, adjuntándose los dictámenes de varios puntos a tratar en dicha sesión, pero no el correspondiente a su movimiento.

2. Que la remoción de la Comisión de Hacienda y Presupuesto en la que se encontraba fue un castigo hacia su persona, por no atender los intereses personales de algunos de sus compañeros.

3. Menciona que hay un actuar atropellado y arbitrario por parte del Presidente del Congreso y de la JUCOPO que es constante, pues nunca le envían los documentos que serán votados en el tiempo que marca la ley, sino que se los remiten el mismo día de la sesión.

4. Que el doce y dieciocho de agosto, solicitó le proporcionaran los acuerdos aprobados en la sesión del doce de agosto pero que estos no le fueron entregados.

5. Señala que ha sido objeto de violencia psicológica y laboral, que le han ocultado información para impedirle la toma de



decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, al saltarla en los procedimientos relacionados con su comisión y que ha sido objeto de represalias de varias diputadas y diputados por su desempeño laboral.

Del análisis de la resolución impugnada, dichos señalamientos no fueron examinados, mismos que debieron abordarse para determinar si existía violencia política en razón de género que le impidiera ejercer el cargo como diputada.

Asimismo, le asiste la razón a la parte actora cuando alega que el Tribunal local no se pronunció sobre la actualización del supuesto de violencia que ella expresó *“ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades”*, sino que el Tribunal analizó uno diverso *“limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad”*.

También dice que el Tribunal local, no razonó por qué utilizó dicho precepto⁹ o por qué no era aplicable el que ella expresó en su demanda,¹⁰ pues no se trataba de una negativa al uso de recursos inherentes al cargo, sino de una obstrucción al correcto ejercicio de sus funciones.

Por tanto, se estima que no se realizó un análisis exhaustivo de todos los hechos y actos reclamados por la parte actora, para determinar si existía violencia política en razón de género en su contra y si la misma le está impidiendo ejercer el cargo.

⁹ Artículo 20 Ter, fracción XX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰ Artículo 442 Bis, incisos b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SG-JDC-172/2020

De ahí que lo procedente sea **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

Por otra parte, respecto de su pretensión de que se revoquen los acuerdos que la quitaron de la presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y se le reinstale en la misma y que se ordene al Congreso del Estado que emita un Reglamento Interior para que se eviten las violaciones de que fue objeto, las mismas resultan **inatendibles**, ya que como correctamente lo razonó el Tribunal local, dichos actos son del Derecho Parlamentario.

Lo anterior, pues en efecto, la Sala Superior ha sostenido en múltiples ejecutorias que el derecho parlamentario es aquel que tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos Locales.¹¹

En este sentido, la designación de las diputaciones integrantes de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos locales, lo cual no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Por ello resulta correcta la remisión del expediente al Congreso del Estado, para que sea éste el que investiga y decida si hubo violaciones a su funcionamiento interno.

¹¹ SUP-JDC-4337/2015, SUP-JDC-327/2014, SUP-JDC-2817/2014, SUP-REC-0095/2017, SUP-JDC-176/2017, SUP-JDC-184/2017, SUP-JDC-162/2017, SUP-REC-1405/2017, SUP-JDC-765/2015 y SUP-JDC-33/2017.

Finalmente, fue correcto que si derivado del estudio que realizó el Tribunal local advirtió la existencia de indicios de que limitaban el ejercicio del cargo de la parte actora y pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género procedió a la remisión del expediente al Instituto local para que determinara lo conducente sobre el inicio del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política y sea dicha autoridad quien despliegue su facultad investigadora y, posteriormente, se remita el expediente a la autoridad jurisdiccional para que realice la declaratoria correspondiente e imponga la sanción que en derecho proceda.

CUARTA. Efectos.

1. Se **revoca parcialmente** la resolución dictada en el expediente MI-26/2020.
2. El Tribunal local **deberá** pronunciarse respecto de las diversas manifestaciones que, a su decir, afectan su derecho de ejercicio del cargo.
3. **Se deja intocada** la parte relativa a la incompetencia del Tribunal local para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones que integran la XXIII Legislatura el Congreso del Estado de Baja California.
4. **Se dejan intactas** las remisiones del expediente al Congreso del Estado y al Instituto local.
5. Hecho lo anterior **informe** de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.